**ACUERDO DE SALA** 

**EXPEDIENTE**: SUP-JDC-4330/2015 **ACTORES**: JUANA MARÍA BLANCO

RIVAS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL

CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: JOSÉ EDUARDO VARGAS AGUILAR Y ENRIQUE

MARTELL CHÁVEZ

México Distrito Federal, a cuatro de noviembre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio al rubro citado, promovido por Juana María Blanco Mauro Morales Delgado, Agustín Pelcastre Hernández, Rosenda Maldonado Godínez, Amparo Hernández López, Martha Alicia Aoyama Hernández, Elsa Mónica Amador Ríos, Rosario Gaudencia de la Garza Campos, Marlene García Malerva, Victoria Salas Hernández, Ivette Castagne Velasco, Efrén Jiménez Rojas, Rosalba Campos Pérez, Arturo Méndez Montero, Carlos Humberto Nazariego Sánchez, Rodolfo Corpi Lara, Maricela Loyo Hernández, José Luis Cerdán Díaz, Manuel Hernández Pérez, María Delia Valdéz Vallejo, Juan Nopaltecti Xalamihua, María del Carmen Chiu Pablo, Juan Manuel Pérez Martínez, Matilde Ofelia Pérez Morales, Patricia Hernández Sánchez, Bertha Ruíz Altamirano, Martha Patricia Rodriguez García, Areli López Hipólito, Ramón López García, José de Jesús Morales Torres, Lorenzo Arteaga Fernández, Aracely Chimabuko Recéndiz, Juan Gabriel Chaires Leyva, Marcelino Suriano Sánchez, Marlene Padua Picaseño, Rebeca del Roció Mathey Udaneta, contra el acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil quince, emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, identificado con el número A01/INE/VER/CL/19-10-15, por el que se ratifica y designa a las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales de la entidad en comento, en los veintiún consejos distritales para el Proceso Electoral Local 2015-2016, y

RESULTANDO:

- **I. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- a) Acuerdo impugnado. El diecinueve de octubre de dos mil quince, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, emitió el acuerdo A01/INE/VER/CL/19-10-15, por el que se ratifica y designa a las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales de la entidad en comento, en los veintiún consejos distritales para el Proceso Electoral Local 2015-2016 en el Estado de Veracruz.
- II. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. El veintidós de octubre del año en curso, inconformes con el acuerdo en comento, treinta y seis ciudadanos promovieron juicio ciudadano ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz.

El veintiséis de octubre del presente año, el Secretario del Consejo Local en comento remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción, con sede en Xalapa Veracruz, el medio de impugnación en comento, así como las constancias atinentes.

Mediante acuerdo del mismo veintiséis de octubre del presente año, el Magistrado Presidente acordó remitir los originales de la documentación a la que se ha hecho referencia esta Sala Superior.

III. Trámite y sustanciación del juicio. El veintisiete de octubre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la documentación de mérito. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-4330/2015 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del

Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia formal**. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer del medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4, 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a través del cual los promoventes controvierten el acuerdo A01/INE/VER/CL/19-10-15, por el que se ratifica a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales en el Estado de Veracruz previamente designados, se declaran las vacantes existentes, y en su caso se designa a quienes fungirán como tales durante el Proceso Electoral Local 2015-2016.

En ese sentido, a fin de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, esta Sala Superior es formalmente competente para conocer de la presente impugnación, en tanto que, como máxima autoridad jurisdiccional electoral, debe garantizar la observancia de los principios rectores de los procedimientos electorales y resolver las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y reencauzamiento a recurso de revisión. El presente juicio ciudadano resulta improcedente, en virtud de que el mismo sólo es resulta procedente cuando se reclaman actos definitivos, y en el caso contra la resolución impugnada, consistente en la designación de consejeros distritales por parte del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, previamente debía interponerse el recurso de revisión, por tanto, lo procedente es reencauzarlo a recurso de revisión, como se demostrara a continuación.

a. Improcedencia del juicio ciudadano. El juicio ciudadano sólo procede, entre otras condiciones, cuando el actor agota las instancias previas a través de las cuales puede modificar el acto impugnado, según establece el artículo 80, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El recurso de revisión, por su parte, procede para impugnar los actos y resoluciones que provengan de los órganos del Instituto Nacional Electoral que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, y serán resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya emitido el acto o resolución impugnado, según establecen el artículo 35, apartado 2, y el 36, apartado 2, de la citada ley.

En atención a ello, previamente a la presentación de un juicio ciudadano en el que se impugne un acuerdo de un Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, que designe integrantes de consejos distritales, en principio, debe interponerse el recurso de revisión, para que en primera instancia el Consejo General, en

cuanto superior jerárquico, resuelva la controversia, como ya lo ha sostenido esta Sala Superior.<sup>1</sup>

En el caso, los accionantes presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del acuerdo del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, en el que se ratifica y designa a las consejeras y los consejeros distritales de ese organismo en la citada entidad federativa, para el proceso electoral local.

Por tanto, es evidente que, en forma previa al juicio ciudadano, la actora debía agotar el recurso de revisión<sup>2</sup>.

b. Reencauzamiento a recurso de revisión. En tales condiciones, lo conducente es reencauzar la demanda del juicio ciudadano a recurso de revisión administrativa.

En efecto, este Tribunal ha establecido que el juzgador tiene el deber de encauzar o reencauzar un medio de impugnación al que resulte procedente, siempre que, entre otros, se identifique la resolución impugnada y la voluntad del promovente de inconformarse<sup>3</sup>.

De manera que, en el caso, resulta procedente el reencauzamiento, al justificarse que previamente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano la actora debía agotar el recurso de revisión.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Véase, entre otros, el **SUP-JDC-2781/2014** y **SUP-JDC-1003/2015**, en el que se determinó que era procedente el reencauzamiento a recurso de revisión.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sin que obstara que el artículo 35, apartado 3 de la misma ley, señale que el juicio es procedente cuando lo promueven los partidos políticos y que en el caso la actora sea una ciudadana, porque este Tribunal ha interpretado que los ciudadanos también están legitimados para interponer el recurso, según la tesis: *RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO*.

<sup>3</sup> Váces lo intigorudada del rubro: MEDIO DE IMPLICACIÓN, EL ERBOR EN LA

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Véase la jurisprudencia del rubro: *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA*. Consultable en la página de internet: www.te.gob.mx.

En efecto, los artículos 35, párrafo 1, y 36, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen lo siguiente:

#### "Artículo 35

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

.

## Artículo 36

2. Durante el proceso electoral, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

...".

De los mencionados artículos es posible advertir que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales, la ley dispone un sistema de medios de impugnación, el cual se integra entre otros, con el recurso de revisión, el cual procederá para impugnar los actos y resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local; siendo competente para conocer y resolver este medio impugnativo, la Junta o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

Ahora bien, en la especie, los actores controvierten el acuerdo A01/INE/VER/CL/19-10-15, por el que se ratifica a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales de la entidad previamente designados, se declaran las vacantes existentes, y en su caso se designa a quienes fungirán como tales durante el Proceso Electoral Local 2015-2016, aprobado el diecinueve de octubre de

dos mil quince, por considerar que éste no se sujeta a los principios de legalidad; es decir, que el acto que combate en el presente medio de impugnación, es un acuerdo emitido por un órgano electoral local del Instituto Nacional Electoral.

De ahí que el medio de impugnación inmediatamente procedente e idóneo para combatir el mencionado acuerdo conforme a lo establecido en la ley invocada, y con el cual puede ser posible modificar, revocar o anular el propio en caso de existir alguna irregularidad, lo es el recurso de revisión previsto en los artículos 35, párrafo 1, y 36, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siendo competente en primera instancia para conocer y resolver el medio de impugnación, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ser éste el órgano jerárquicamente superior al Consejo Local en el Estado de Veracruz.

En consecuencia, dado que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resulta **improcedente** para reclamar la designación de consejeros distritales impugnada, lo procedente es **reencauzar a recurso de revisión** administrativa en términos de lo expuesto en el presente considerando.

Por tanto, una vez hechas las anotaciones correspondientes en los respectivos registros, debe enviarse el presente asunto al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que proceda a su conocimiento y resolución, conforme proceda en derecho.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### ACUERDA

**PRIMERO.** Esta Sala Superior **es formalmente competente** para conocer del medio de impugnación promovido por Juana María Blanco Rivas y otros.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra del acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil quince, emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, identificado con el número **A01/INE/VER/CL/19-10-15**.

**TERCERO.** Se **reencauza** la demanda del presente medio de impugnación para que sea tramitado y resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como recurso de revisión.

**CUARTO.** Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales al Consejo General del Instituto Nacional Electoral".

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

# MAGISTRADO PRESIDENTE

# **CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

MAGISTRADA MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FLAVIO GALVÁN RIVERA FIGUEROA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ SALVADOR OLIMPO NAVA OROPEZA GOMAR

**MAGISTRADO** 

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**